



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, les fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 178, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**”, se presentan los términos, sentido y alcance de la minuta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

- III. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado denominado “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se da cuenta del Proyecto de Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.
2. En esa misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-1P3A.-5147 de la Mesa Directiva del Senado de la República dictó su turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda.
3. La Minuta en estudio, contempló el análisis en la Cámara de Diputados, las siguientes iniciativas:
 - a. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
 - b. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

- c. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD.
- d. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN.
- e. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
- f. Iniciativa con decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
- g. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
- h. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN.



II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta propone reformas a la Ley Federal de Consulta Popular con la finalidad de actualizar la Ley de referencia con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, con las siguientes modificaciones de manera general:

- Introduce lenguaje inclusivo;
- Determina que la Consulta Popular de trascendencia regional, calificará como tal, cuando el tema propuesto repercuta en 1 o más entidades federativas o que impacte significativamente en los habitantes de la o las entidades en cuestión;
- Especifica que la consulta popular se celebrará el primer domingo de agosto y no el mismo día de la jornada electoral federal, como actualmente lo estipula la Ley;
- No podrá ser objeto de consulta la permanencia o restitución de algún servidor público en su encargo;
- La petición de consulta realizada por el Ejecutivo o por el 33% de las y los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, deberá ser aprobada por la mayoría de cada una de ellas;
- Los formatos de aviso de intención y la recaudación de firmas para consulta ciudadana solicitada por la ciudadanía tendrán vigencia permanente y cualquier modificación a estos deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del año en que se pretenda realizar el ejercicio de consulta popular;
- La recaudación de firmas podrá realizarse digitalmente;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

- La convocatoria que expida la Comisión de la Cámara del Congreso de la Unión deberá contener como mínimo: convocatoria, fecha de jornada de consulta, la materia y la pregunta; así como notificación del INE; y
- Determina el procedimiento mediante el cual el INE celebrará la consulta popular.

Para mayor entendimiento, estas Comisiones Unidas realizaron el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>En el caso del Instituto Nacional Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.</p> <p>Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Artículo 4. La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, () a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.</p> <p>Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.</p> <p>La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores</p>	<p>Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p>	<p>El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.</p>
<p>Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:</p> <p>I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y</p> <p>II. Que impacten en una parte significativa de la población.</p>	<p>Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia () en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:</p> <p>A. Para la Nacional:</p> <p>I.</p> <p>II.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p>B. Para la Regional:</p> <p>I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y</p> <p>II. Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate.</p>
<p>Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.</p>	<p>Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.</p>
<p>Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.</p>	<p>Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.</p>
<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. Aviso de intención: Formato mediante el cual los ciudadanos expresan su voluntad a la Cámara que corresponda de presentar una petición de consulta popular;</p>	<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III. Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Convocatoria: Convocatoria de consulta popular expedida por el Congreso de la Unión;</p> <p>VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;</p> <p>VII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>VIII. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III. a V</p> <p>VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>
<p>Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:</p> <p>I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;</p>	<p>Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:</p> <p>I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;</p> <p>III. La materia electoral;</p> <p>IV. Los ingresos y gastos del Estado;</p> <p>V. La seguridad nacional, y</p> <p>VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular;</p> <p>IV. La materia electoral;</p> <p>V. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egreso de la Federación;</p> <p>VI. Las obras de infraestructura en ejecución;</p> <p>VII. La seguridad nacional;</p> <p>VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.</p>
<p>Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:</p> <p>I. El Presidente de la República;</p> <p>II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o</p>	<p>Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:</p> <p>I. y II. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.</p> <p>La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>III. Las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p>Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.</p>
<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.</p>	<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.</p>
<p>Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.</p>	<p>Artículo 14. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención, a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.</p> <p>La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.</p> <p>Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.</p>	<p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.</p> <p>Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:</p> <p>I. El tema de trascendencia nacional planteado;</p> <p>II. La propuesta de pregunta;</p> <p>III. El número de folio de cada hoja;</p> <p>IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, y</p> <p>V. La fecha de expedición.</p> <p>Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por las Cámaras, la propuesta de Consulta Popular no será admitida a trámite.</p>	<p>Artículo 15</p> <p>I. El tema de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación planteado;</p> <p>II.</p> <p>III. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso;</p> <p>IV. y V</p> <p>La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.</p>	<p>presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.</p> <p>...</p> <p>Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p>aplicación en los procesos de petición de consulta popular.</p> <p>Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.</p>
<p>Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.</p> <p>Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.</p>	<p>Artículo 16</p> <p>Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por las legisladoras y los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, serán objeto de la Convocatoria aquellas que sean admitidas por el voto de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.</p>	<p>Unión sin que puedan ser aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara.</p> <p>En el caso de las peticiones de ciudadanas y ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano a que se hace mención la fracción III del artículo 12, previa declaración de constitucionalidad y aprobación de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte.</p>
<p>Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 20. La solicitud que provenga de las ciudadanas y los ciudadanos se presentará ante la presidencia de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.</p>
<p>Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:</p>	<p>Artículo 21</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>I. Nombre completo y firma del solicitante o solicitantes;</p> <p>II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y</p> <p>III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo; y deberá estar relacionada con el tema de la consulta.</p> <p>Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.</p>	<p>I.</p> <p>II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación, según sea el caso, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.</p>	<p>enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>II. ...</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) y c) ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>c) Notificar a la Cámara de origen su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita;</p> <p>III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;</p>	<p>III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta (___), dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta (___) y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la</p>	<p>V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;</p> <p>VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. Aprobada la petición por ambas cámaras del Congreso, este expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.</p> <p>II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p>	<p>Artículo 27</p> <p>I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.</p> <p>II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;</p>	<p>jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;</p> <p>III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta (), dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores, el Congreso expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”</p>
<p>Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la</p>	<p>Artículo 28</p> <p>I. Recibida la petición por la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;</p> <p>II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y</p>	<p>publicará en su Gaceta (), dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.</p> <p>II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta (), dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>III. ...</p>

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla</p>	<p>IV. Recibida la solicitud la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) ...</p>

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>con los criterios enunciados en el inciso anterior.</p> <p>c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;</p> <p>V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;</p> <p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al</p>	<p>c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes ();</p> <p>V. ...</p> <p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en su Gaceta (), dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:</p> <p>I. Fundamentos legales aplicables;</p> <p>II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;</p> <p>III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;</p> <p>IV. La pregunta a consultar, y</p> <p>V. Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.</p>	<p>Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Fecha (<u> </u>) en que habrá de realizarse la consulta popular;</p> <p>III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional, competencia de la Federación que se somete a consulta;</p> <p>IV. y V.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR</p> <p align="center">SECCIÓN PRIMERA</p>	<p align="center">CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO <u>NACIONAL</u> ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR</p>



TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p align="center">DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO</p>	
<p>Artículo 32. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución.</p> <p>Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.</p>	<p>Artículo 32</p> <p>Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que las ciudadanas y los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.</p>
<p>Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.</p>	<p>Artículo 33</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.</p>	<p>...</p>
<p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:</p>	<p>...</p>
<p>I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;</p>	<p>I. a IV</p>
<p>II. No se acompañen la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;</p>	
<p>III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas;</p>	

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>IV. Las firmas que correspondan a ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley. En este caso, sólo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto, y</p> <p>V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.</p>	<p>V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.</p>
<p>Artículo 34. Finalizada la verificación correspondiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de esta Ley, el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:</p> <p>I. El número total de ciudadanos firmantes;</p>	<p>Artículo 34</p> <p>I. a V</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;</p> <p>III. El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;</p> <p>IV. El número de ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior;</p> <p>V. Los resultados del ejercicio muestral, y</p> <p>VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.</p>	<p>VI. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.</p>
<p>Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.</p>	<p>Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;</p> <p>II. La pregunta contenida en la Convocatoria aprobada por el Congreso;</p> <p>III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;</p> <p>IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y</p> <p>V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p>Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.</p>	<p>Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto diseñará el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Breve descripción del tema de la consulta;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cuadros para el "SÍ", para el "NO" y para la "ABSTENCIÓN", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto, y</p> <p>IV. Entidad y distrito.</p> <p>V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.</p> <p>Habrá un solo formulario, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.</p>

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 45. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:</p> <p>I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;</p> <p>II. La urna para recibir la votación de la consulta popular;</p> <p>III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <p>I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;</p> <p>II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, () y</p> <p>III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y</p> <p>IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.</p> <p>A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de</p>	<p>responsabilidades de los funcionarios de la casilla.</p> <p>A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>las Juntas Distritales que decidan asistir.</p>	
<p>Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.</p>	<p>Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.</p>
<p>Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.</p>	<p>Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.</p> <p>El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
	<p>fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.</p> <p>El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.</p> <p>Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante General, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.</p>
<p>Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes</p>	<p>Se deroga este primer párrafo.</p>

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>designados para la elección federal.</p> <p>La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.</p>	<p>Artículo 52. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación <u>()</u>.</p>
<p>Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;</p>	<p>Artículo 53. <u>()</u> El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. a IV</p>

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;</p> <p>III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;</p> <p>V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:</p> <p>a) Emitidos a favor del “SÍ”;</p> <p>b) Emitidos a favor del “NO”, y</p> <p>c) Nulos.</p>	<p>V. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Emitidos en abstención; y</p> <p>d) Nulos.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.</p>	<p>VI. ...</p> <p>Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular.</p> <p>Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.</p>
<p>Artículo 54. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ" o "NO", y</p>	<p>Artículo 54</p> <p>I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>II. Se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.</p>	<p>II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.</p>
<p>Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.</p> <p>La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.</p>	<p>Artículo 56. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.</p> <p>La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar () el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.</p>
<p>Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los</p>	<p>Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática () los resultados preliminares de cada casilla tan</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p>relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.</p>	<p>luego como éstos se produzcan.</p>
<p>Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.</p>	<p>Artículo 58. Los consejos distritales iniciarán cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.</p>
<p>Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General, levantando acta de resultados finales () y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

TEXTO VIGENTE	MINUTA
TRANSITORIOS	
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo previsto por los artículos 135, numeral 1, fracción I; 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda resultan competentes para dictaminar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda consideran viable y oportunas las modificaciones legales contenidas en la minuta con proyecto de decreto que se analiza.

Las reformas resultan convenientes y necesarias, debido a que la Ley Federal de Consulta Popular no ha tenido reformas desde su expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, es



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

decir, no ha sido actualizada con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de diciembre de 2019, en la que, entre otras modificaciones, reformó el artículo 35 en lo relativo a la Consulta Popular.

En este sentido, las Comisiones dictaminadoras concuerdan con las modificaciones planteadas por la Colegisladora, pues tienen el propósito de actualizar el contenido de la Ley Federal de Consulta Popular en correspondencia con los preceptos constitucionales actualizados en la materia, desde el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se publicaron las reformas en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA. En consecuencia, estas Comisiones Unidas, consideran relevante mencionar las modificaciones a la Constitución Federal en el tema de Consulta Popular, del pasado 20 de diciembre de 2019:

- Se introduce la Consulta Popular de trascendencia regional, competencia de la Federación, a petición de los ciudadanos de una o más entidades federativas en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan;
- Se adicionaron supuestos que no podrán ser sujetos de consulta popular, siendo estos:
 - Restricción de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección;
 - La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular;
 - El sistema financiero y el Presupuesto de Egresos de la Federación; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

- Las obras de infraestructura en ejecución.
- Las consultas populares se realizarán de manera anual, el primer domingo de agosto;
- El INE promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas;
- Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A partir de estos supuestos constitucionales vigentes, es que la Colegisladora propone actualizar el marco normativo secundario, con la finalidad de evitar contradicciones y armonizar la Ley Federal de Consulta Popular con la Carta Magna.

Es importante señalar que la figura de Consulta Popular se considera como un *“Mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.”*¹

El derecho político de participar en las consultas populares es parte de la infraestructura del sistema democrático establecido como decisión fundamental de los mexicanos en el artículo 40 de la norma Suprema.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=252>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

CUARTA. Por todo ello, es de suma importancia aprobar las reformas a la Ley Federal de Consulta Popular para otorgar seguridad jurídica a los destinatarios de esta, y con contenido y estructura coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema de toda la Unión.

Las Comisiones Unidas dan cuenta de la revisión del Artículo Único del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta a efecto de validar que lo aprobado por la Colegisladora efectivamente se exprese en su contenido, y a partir de dicha revisión se detectaron algunas inconsistencias que pueden ser subsanadas por estas Comisiones, sin que se altere o modifique lo ya aprobado por la Cámara de Diputados.

Las Comisiones dictaminadoras consideran que las inconsistencias detectadas en el Artículo Único deben ser corregidas para una mejor técnica legislativa a efecto de que el Decreto exprese con toda precisión las modificaciones aprobadas por el Pleno de la Colegisladora y de este Senado de la República, que, de calificarse como procedentes, las mismas no alteran y/o modifican lo aprobado por la Cámara de Diputados.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de la propuesta y en virtud de las consideraciones vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda estimamos procedente aprobar en sus términos la minuta; por lo que sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y tercer párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; las fracciones II y VI del artículo 9; las fracciones I y V del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los párrafos primero y tercero del artículo 14; las fracciones I, III y el tercer párrafo del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, III, IV, V y VI del artículo 26; las fracciones I, II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, III, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; las fracciones I, III, IV y V y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I y III y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47 y 48; el segundo párrafo del artículo 52; el primer párrafo y el inciso c) del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los párrafos primero y segundo del artículo 56; los artículos 57, 58 y 63, **se adicionan** un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV y V para quedar como fracciones IV, V y VI respectivamente, una fracción VI recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI y VII respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como fracción VII en el artículo 26; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV, V y VI para quedar como fracciones IV, V, VI y VII respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c) recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d) de la fracción V y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 43; la fracción II recorriéndose en su orden las fracciones III y IV, para quedar como II y III del artículo 45 y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

el primer párrafo quedando el segundo párrafo como párrafo único en el artículo 52, de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Nacional Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

...

El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;



VII y VIII. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

- I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. ...
- III. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular;
- IV. La materia electoral;
- V. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VI. Las obras de infraestructura en ejecución;
- VII. La seguridad nacional; y
- VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

- III. Las ciudadanas y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.

Artículo 14. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.

...

Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.

Se deroga.

Artículo 15. ...

- I. El tema de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación planteado;
- II. ...
- III. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

IV. y V. ...

...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por las legisladoras y los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, serán objeto de la Convocatoria aquellas que sean admitidas por el voto de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión sin que puedan ser aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara.

En el caso de las peticiones de ciudadanas y ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano a que se hace mención la fracción III del artículo 12, previa declaración de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

constitucionalidad y aprobación de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de las ciudadanas y los ciudadanos se presentará ante la presidencia de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

- I. ...
- II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación, según sea el caso, y
- III. ...

...

Artículo 26. ...

- I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- II. ...
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

b) y c) ...

- III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;
- VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y
- VII. Aprobada la petición por ambas cámaras del Congreso, este expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Artículo 27. ...

- I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;
- II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;
- III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;
- VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

- VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores, el Congreso expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 28. ...

- I. Recibida la petición por la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en su Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley;
- II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- III. ...
- IV. Recibida la solicitud la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:
 - a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V. ...

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional, competencia de la Federación que se somete a consulta;

IV. y V. ...



CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que las ciudadanas y los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General.



Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto diseñará el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Breve descripción del tema de la consulta;
- II. ...
- III. Cuadros para el "SÍ", para el "NO" y para la "ABSTENCIÓN", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. Entidad y distrito, y
- V. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Habrá un solo formulario, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

Se deroga.

Artículo 45. ...

- I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y
- III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

representante General, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 52. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Emitidos en abstención; y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

Artículo 56. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales iniciarán cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se registrarán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los doce días del mes de abril de 2021.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

“2021, Año de la Independencia de México”


“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



Sen. Mónica Fernández Balboa.

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

“2021, Año de la Independencia de México”

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

“2021, Año de la Independencia de México”


“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



Sen. Rocío Abreu Artiñano

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

“2021, Año de la Independencia de México”

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



Sen. José Narro Céspedes

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

"2021, Año de la Independencia de México"

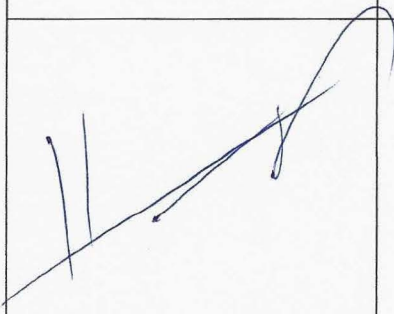
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género."

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



Sen. Gilberto Herrera Ruiz

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		

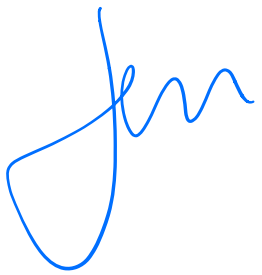


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
“2021, Año de la Independencia de México”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
"2021, Año de la Independencia de México"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género."

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



Sen. Salomón Jara Cruz

Integrante

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
“2021, Año de la Independencia de México”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”


VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



Sen. Noé Castañón

Integrante

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	 Con voto particular	



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

*“2021, Año de la Independencia de México”
“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”*

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



**Sen. Marco Trejo
Pureco**

Integrante

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

“2021, Año de la Independencia de México”


“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



**Sen. Alejandra del
Carmen León Gastélum
Integrante**

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

""2021, Año de la Independencia de México""

""LXIV Legislatura de la Paridad de Género.""

VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



**Sen. María Merced
González González**

Integrante

SENTIDO DEL VOTO

A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

“2021, Año de la Independencia de México”

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género.”

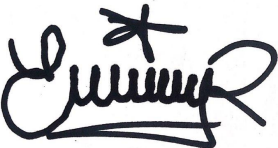
VOTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, EN LA REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO VIRTUAL DEL LUNES 12 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 HORAS, EN SU MODALIDAD A DISTANCIA POR LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.



**Sen. Eunice Renata Romo
Molina**

Integrante

SENTIDO DEL VOTO



A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA			



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO			



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. SAÚL LÓPEZ SOLLANO			



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA


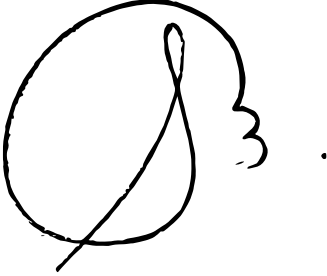
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. JESUSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ			



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA			



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.



ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES			

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS SEGUNDA**

**PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.**

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO			



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA


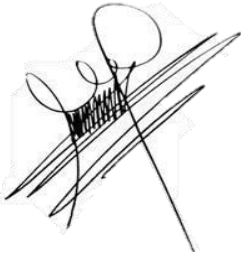
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS			



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA


	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ			



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. SERGIO PÉREZ FLORES	